

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los considerandos sexto y siguientes, que se eliminan.

Y teniendo, en su lugar, presente:

Primero: Que la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, el 7 de abril de 2017 dictó la Resolución N°855, que le concedió el actor una pensión de retiro y una indemnización de desahucio, la que fue representada por la Contraloría General, que también rechazó reconsideración presentada por el actor contra la referida resolución.

Segundo: Que los sres. Marco Carvajal Brito y Julio Schnettler Ramírez, quienes también habían obtenido pensión de retiro e indemnización de desahucio en Resoluciones N°1.138 y 1.692 del 2017 de la Subsecretaría ya señalada, presentaron un recurso de protección, tramitado ante esta Corte con el Rol N°35-2020, en el cual el 15 de marzo de 2021 se dictó fallo que acogió el recurso, fundado en que la Contraloría había tomado razón de las resoluciones que autorizaron el traslado de los



fondos previsionales de los recurrentes desde la Administradora de Fondos de Pensiones a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, por lo que no cabía desconocer sus efectos, pues lo contrario transformaría en inútil el señalado trámite de control de legalidad.

Tercero: Que la parte resolutive del señalado fallo le ordena a la Contraloría General de la República tomar razón, entre otras, de la **Resolución N°855 de 2017**, de la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, que concedió pensión de retiro y otorgó indemnización por desahucio al sr. Alex Gerardo González Contreras, lo que no fue objeto de recurso alguno.

Que, de acuerdo con lo ordenado por esta Corte en el fallo recién señalado, la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, Departamento de Previsión Social, dictó la Resolución N°1244 de 18 de mayo de 2023, que concede pensión de retiro e indemnización de desahucio al actor, según lo indicó en la letra "o" de los "vistos" de tal resolución.

Cuarto: Que, siendo así las cosas, resulta que esa resolución no puede ser representada por la Contraloría



pues, como ya se dijo, no viene a ser sino la ejecución de una sentencia judicial dictada por esta Corte, la que le ordenaba precisamente, a la Contraloría, tomar razón de la Resolución N°855 de 2017, lo que esta no cumplió en su momento.

Quinto: Que ello basta para acoger el recurso de protección interpuesto por Alex Gerardo González Contreras y dejar sin efecto los actos objeto del presente recurso, dictados por la Contraloría General de la República, con el fin que el actor pueda recibir su pensión de retiro e indemnización por desahucio, acorde con lo resuelto por esta Corte en sentencia dictada en causa C-35-2020.

Y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido en lo principal de folio 1, dejándose sin efecto tanto el



Oficio ES N°109.556 de 28 de septiembre de 2023 como la Resolución Folio E482831/2024 de 2 de mayo del 2024, ambos dictados por la Contraloría General de la República, la que deberá tomar razón de la Resolución N°1244 de 18 de mayo de 2023, que concedió al actor pensión de retiro e indemnización de desahucio, a fin que se tramiten los señalados beneficios al recurrente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Simpértigue.

Rol N° 59.123-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. María Soledad Melo L. y por los Abogados Integrantes Sr. Juan Ferrada B. y Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Melo y el Abogado Integrante Sr. Ferrada por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.





QGMXXTYMNR

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

